Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en causa RUC 2400372804-4, RIT 197-2025, por sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, condenó a [redacted] y a [redacted] a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, cada uno, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de una multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N°20.000, perpetrado el día 23 de agosto de 2024, en el territorio jurisdiccional de dicho tribunal.

La misma sentencia condenó, además, a [redacted] a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias legales correspondientes, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N°17.798, en tanto que absolvió a [redacted] de la acusación formulada en su contra de haber intervenido en este ilícito.

Asimismo, se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas, por no resultar procedente sustituto alguno de la Ley N°18.216, con abono del tiempo que los sentenciados han permanecido privados de libertad en esta causa.

Las defensas de ambos sentenciados dedujeron recursos de nulidad contra dicha sentencia, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento, oportunidad en que fue declarado el abandono del recurso deducido en favor del sentenciado [redacted], conociendo esta Corte únicamente el deducido en representación del acusado

[redacted], según da cuenta la respectiva resolución y acta agregada a estos autos.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad interpuesto en favor de [redacted] se sustenta, de manera principal, en la causal de invalidación prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 19 N°3 y N°5 de la Constitución Política de la República, por infracción sustancial de las garantías del debido proceso, del derecho a defensa y de la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Sostiene el recurrente que la ilicitud denunciada tiene su origen en la forma en que se obtuvo la información que permitió someter a su representado a una medida intrusiva de interceptación de sus comunicaciones telefónicas, diligencia que, afirma, no satisfizo el estándar reforzado que exige el artículo 222 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de fundadas sospechas basadas en hechos determinados y la imprescindibilidad de la medida, desde que la investigación tuvo como única génesis la información proporcionada por una fuente anónima cuya identidad y fiabilidad jamás fueron establecidas, y que fue esa misma fuente la que aportó los números telefónicos que luego fueron objeto de interceptación, sin que existieran antecedentes objetivos de corroboración. Agrega que la infracción no quedó agotada en la interceptación, sino que se proyectó causalmente sobre la prueba posteriormente obtenida, como fue la localización y seguimiento de los vehículos, la detención, el hallazgo de la droga, la incautación de los teléfonos y las conversaciones del grupo de WhatsApp, todas las cuales constituirían el resultado de la actuación vulneratoria, alcanzadas por la prohibición de utilización del artículo 225 del mismo cuerpo legal.

Solicita se invalide el juicio oral y la sentencia condenatoria, ordenándose la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, con

exclusión de las evidencias obtenidas con infracción de las garantías fundamentales de su representado.

Segundo: Que, en forma subsidiaria, se hace valer la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse efectuado en el pronunciamiento de la sentencia una errónea aplicación del derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente de los artículos 15 N°1 y 16 del Código Penal, al atribuir a [redacted] participación en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en circunstancias que las conductas establecidas a su respecto, como fue el desplazarse en un vehículo distinto de aquel en que materialmente se transportaba la sustancia, efectuando labores de cobertura y advertencia sobre eventuales controles policiales, bajo la modalidad denominada "punta de lanza", corresponderían jurídicamente a una forma de cooperación propia de la complicidad. Precisa que, tratándose de esta causal, acepta íntegramente los hechos establecidos por los sentenciadores y sólo discute su calificación jurídica.

Solicita se invalide únicamente la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, una de reemplazo que lo condene como cómplice del referido delito, imponiéndole la pena correspondiente a dicha forma de participación.

Tercero: Que, para la debida resolución de las causales deducidas, resulta útil recordar que la sentencia impugnada, en su motivo décimo tercero, tuvo por acreditados, más allá de toda duda razonable, y sobre la base de los supuestos fácticos consignados en la acusación, los siguientes hechos:

"Dentro del contexto de una investigación iniciada en abril de 2024 y dirigida por la Fiscalía de Temuco por el delito de tráfico de drogas, personal de [redacted] *Temuco tomó conocimiento que un sujeto identificado como el imputado* [redacted] *se dedicaba activamente a la venta y tráfico de drogas en grandes cantidades, principalmente desarrollando dicha actividad en la ciudad de Temuco. La investigación, a través de diversas*

técnicas investigativas como monitoreo telefónico, seguimientos y vigilancias pudo establecer que [redacted] *regularmente se desplazaba hacia el norte del país, concretamente* [redacted] *donde adquiría cannabis sativa y luego usando el modus operandi "punta de lanza" la trasladaba hasta Temuco en forma segura; utilizando para ello al coimputado* [redacted] *quien debía en otro vehículo trasladar la sustancia ilícita hasta Temuco, siendo siempre escoltado por* [redacted]*. (…) El traslado y transporte que los imputados realizaron de la droga fue conforme al modus operandi que la investigación había detectado, es decir, el imputado* [redacted] *conducía "como punta de lanza" el vehículo BMW placa patente* [redacted] *y tras él, a no más de 500 metros, el imputado* [redacted] *conducía un vehículo Hyundai, modelo Tucson placa patente* [redacted]*. (…) El total de la droga que los imputados* [redacted] *y* [redacted] *adquirieron, trasladaban y transportaban desde el norte del país hacia Temuco fue de 22 kilos 95 gramos con 95 miligramos de cannabis sativa (…)".*

Tales hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, en el que a los acusados [redacted] y [redacted] les correspondió participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, y del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y castigado en el artículo 9, en relación al artículo 2 letra b) de la Ley N°17.798, en que le correspondió al acusado [redacted] participación en calidad de autor.

Cuarto: Que, a fin de dirimir lo planteado, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código adjetivo, promovida de manera principal en el recurso en examen, esta Corte razonará sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia impugnada. Ello es así porque la referida causal está dirigida a comprobar la infracción de garantías

fundamentales con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia y, por tanto, no resulta idónea para impugnar el proceso valorativo de la prueba efectuado por la judicatura del fondo e instar a su revisión, pues allí la prueba rendida se sometió al escrutinio de todos los intervinientes y del tribunal, bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación, de modo que, de modificarse tales hechos, se transformaría el recurso de nulidad en una nueva instancia, condición que no se condice con su naturaleza.

Quinto: Que, al adentrarse en la causal de nulidad propuesta de manera principal, ha de tenerse en consideración que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, confiriendo el artículo 19 N°3, inciso sexto, al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Esta Corte ha resuelto, asimismo, de manera uniforme, que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, y que la infracción producida debe ser sustancial, trascendente y grave, de tal modo que el defecto resulte, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, pues la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas con trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio.

Sexto: Que, precisado lo anterior, y antes de examinar el fondo de la infracción denunciada, debe repararse en que la causal principal no satisface la exigencia de preparación que impone el artículo 377 del Código Procesal Penal, obstáculo que, por sí solo, conduce a su desestimación.

En efecto, la referida disposición establece que, cuando la infracción invocada como motivo del recurso se refiere a una ley que regula el

procedimiento, como es el artículo 222 del Código Procesal Penal, el recurso sólo será admisible cuando quien lo interpone hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto, por todos los medios establecidos por la ley. Tratándose de la ilicitud de la prueba que ahora se denuncia, la sede procesal idónea para reclamar y depurar la eventual infracción de garantías fundamentales en la obtención o incorporación de los medios de cargo es la audiencia de preparación del juicio oral, por la vía de la exclusión probatoria que contempla el artículo 276 del Código Procesal Penal. Según se lee de la propia sentencia recurrida, la defensa de [redacted] no promovió en dicha oportunidad la exclusión de la prueba del Ministerio Público por una eventual obtención con infracción de garantías, quedando aquélla incorporada al juicio, circunstancia que el fallo consigna expresamente en su motivo noveno al señalar que *"dicha prueba no fue excluida en su oportunidad procesal pertinente, como es la audiencia de preparación de juicio oral",* al punto que, según dejó constancia la propia sentencia, el Ministerio Público hizo ver en su réplica que la ilicitud "*no se alegó en ninguna etapa del proceso*".

No obsta a lo anterior la alegación del recurrente en orden a que la causal se encontraría preparada por haberse reclamado la ilicitud durante el juicio oral y solicitado la valoración negativa de la prueba en el alegato de clausura. La preparación que exige el artículo 377 del Código Procesal Penal supone el oportuno ejercicio de los medios que la ley franquea para depurar el vicio, y ese reclamo oportuno, tratándose de la ilicitud en la obtención de la prueba, debe verificarse en la audiencia de preparación del juicio oral, que es la sede legalmente dispuesta al efecto, y no diferirse a los alegatos de término de la audiencia de juicio, cuando la prueba ya ha sido incorporada, rendida y percibida por el tribunal. La circunstancia de que el tribunal del fondo se haya hecho cargo de la alegación tardíamente formulada no suple la falta de preparación oportuna del agravio, pues no es la respuesta del tribunal la que

habilita el recurso, sino el ejercicio diligente y oportuno de los medios de impugnación que la ley establece, el que en la especie no tuvo lugar.

Séptimo: Que, a la falta de preparación recién asentada se agrega una consideración que, igualmente, obsta al acogimiento de la causal en estudio. En efecto, del tenor del auto de apertura de juicio oral que ha sido remitido a esta Corte, de conformidad a lo previsto en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se desprende que la defensa de [redacted] no ofreció ni rindió prueba propia, adhiriéndose a la prueba ofrecida por el Ministerio Público y que en su alegato de apertura asumió una actitud procesal colaborativa respecto del delito de tráfico de drogas, reconociendo la participación de su representado, para sólo en el alegato de clausura cambiar dicha postura y esgrimir la ilicitud de esa misma evidencia, solicitando la absolución. Semejante proceder encierra una contradicción que priva de sustento al agravio, pues no resulta admisible que la defensa haga suya la prueba de cargo y, al mismo tiempo, sostenga que su incorporación al juicio configure una infracción sustancial a las garantías fundamentales de su representado, desde que nadie puede válidamente aprovechar y desconocer, a un mismo tiempo, un idéntico acervo probatorio.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, y aun cuando se prescindiera de los reparos formales antes relevados, la causal principal tampoco podría prosperar en cuanto al fondo. La interceptación de comunicaciones telefónicas constituye una técnica investigativa que, en la instrucción de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley N°20.000, en relación con el artículo 222 del Código Procesal Penal, norma esta última que la autoriza, previa resolución del Juez de Garantía, *"cuando existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito",* y *"la investigación de tales delitos lo haga imprescindible".*

De la interpretación de los preceptos citados se desprende que es, indudablemente, el Juez de Garantía quien debe ponderar si los antecedentes referidos por el órgano persecutor configuran las fundadas sospechas que la ley exige y si la medida resulta adecuada, idónea y proporcional a la afectación del derecho fundamental que su ejecución supone, todas cuestiones que se vinculan con la valoración o el grado de convicción de dicha judicatura en torno a la facultad de ponderar los antecedentes aportados por el Ministerio Público, y que, por tal razón, escapan al control de esta Corte por la vía del recurso de nulidad. Lo que sí resulta revisable es si el Ministerio Público efectivamente entregó al Juez de Garantía antecedentes fundantes de la medida intrusiva y si éste, en forma previa a su ejecución, la autorizó a través de una resolución fundada.

Pues bien, como se advierte del propio tenor del recurso, el recurrente no cuestiona que haya existido autorización del Juez de Garantía para proceder a la interceptación telefónica —según los hechos de la causa, decretada por el Juzgado de Garantía de Temuco por un plazo de 60 días, conectándose los números con fecha 22 de julio de 2024, esto es, un mes antes del procedimiento—, ni que el Ministerio Público hubiera aportado antecedentes para obtenerla, sino que, por el contrario, suponiéndolas realizadas, las estima insuficientes para configurar las fundadas sospechas que la norma exige. Siendo ello así, la suficiencia de los antecedentes esgrimidos por el órgano persecutor para fundar la medida constituye precisamente una facultad privativa del Juez de Garantía, no susceptible de ser revisada por esta Corte a través del recurso de nulidad, antecedentes que, además, fueron apreciados por la judicatura del fondo, la que, en el motivo noveno de la sentencia impugnada, no divisó ilegalidad alguna en las actuaciones policiales de recepción de la denuncia ni en la forma de obtener la prueba, dejando constancia de que la información fue debidamente entregada al Ministerio Público para su investigación penal, que no consta que haya resultado de

antecedentes obtenidos con infracción a derechos fundamentales, y que existió la correspondiente autorización judicial relacionada con la interceptación de las comunicaciones.

A lo anterior cabe añadir que la legalidad de la medida intrusiva, ciertamente, debe examinarse conforme a los antecedentes existentes al momento de adoptarse, esto es, desde una perspectiva ex ante; pero es justamente ese juicio de mérito el que la ley ha radicado en el Juez de Garantía, quien lo efectuó al autorizar la diligencia mediante resolución previa, sin que la disconformidad del recurrente con la suficiencia de tales antecedentes transforme dicha ponderación en una materia revisable por la vía intentada.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado una actuación ejecutada al margen de los presupuestos legales ni una afectación sustancial de garantías fundamentales, la alegada ilicitud de la prueba originaria y, con ella, la de la prueba que la recurrente estima derivada, carece de sustento.

Noveno: Que, en consecuencia, atendida la falta de preparación oportuna del agravio, la contradicción en que incurre la defensa al haber hecho suya la prueba que luego reprocha y la circunstancia de recaer la impugnación sobre una ponderación privativa del Juez de Garantía no revisable por esta vía, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal será rechazada.

Décimo: Que, desestimada la causal principal, corresponde pronunciarse sobre la causal subsidiaria prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por la que el recurrente denuncia una errónea aplicación de los artículos 15 N°1 y 16 del Código Penal, al haberse atribuido a [redacted] participación en calidad de autor en circunstancias que, a su juicio, las conductas establecidas a su respecto corresponderían a la complicidad.

Al abordar esta causal, debe tenerse especialmente presente que, atendida su naturaleza, que supone una infracción normativa, los hechos establecidos por los sentenciadores del grado constituyen la base fáctica inamovible sobre la cual debe efectuarse el examen de derecho, no pudiendo ser alterados por esta Corte. El propio recurrente así lo reconoce, al señalar que acepta íntegramente los hechos fijados en el fallo y que únicamente discute su calificación jurídica.

Undécimo: Que, conforme a los hechos establecidos, el tribunal tuvo por acreditado que [redacted] era quien trasladó materialmente la droga en el vehículo Hyundai Tucson, y que [redacted] tomó parte inmediata y directa en el traslado y transporte de la sustancia para que llegara a su destino, realizando acciones directas encaminadas a ello, como son las coordinaciones efectuadas a través del método de "punta de lanza", prestando cooperación activa mediante los mensajes de audio del grupo de WhatsApp denominado "Partido", deteniéndose conjuntamente con su coimputado y adoptando la decisión de evitar el peaje Púa para sustraerse de la acción policial. Sobre esa base, el tribunal concluyó, en su motivo décimo quinto, que la participación de [redacted] fue en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, al tomar parte de manera inmediata y directa en la ejecución del delito.

De lo anterior se sigue que la errónea calificación que se reclama, supone en rigor, la alteración de los hechos que se tuvieron por establecidos por los sentenciadores del grado, operación del todo improcedente atendida la naturaleza del recurso de nulidad. En efecto, pretender que la intervención de [redacted] constituyó una cooperación accesoria o complementaria propia de la complicidad exige desconocer la proposición fáctica conforme a la cual tomó parte inmediata y directa, de consuno con su coimputado, en la ejecución del delito, de modo que la pretensión del recurrente importa un

cuestionamiento del sustrato fáctico del fallo que excede el ámbito del artículo 373 letra b) del Código adjetivo.

Duodécimo: Que, aún más, no se configura en la especie el error de derecho denunciado, desde que el transporte concertado de droga satisface una de las hipótesis de perpetración del tipo penal de tráfico descrito en el artículo 3° de la Ley N°20.000, de manera tal que la ejecución de consuno del verbo rector no puede entenderse como una acción periférica o meramente complementaria al actuar de otro, en los términos que pretende la defensa. Según razonó la propia sentencia recurrida, la complicidad del artículo 16 del Código Penal es una figura residual, definida por los alcances de la autoría, por lo que, habiéndose establecido que [redacted] desplegó una cobertura directa y necesaria al transporte de la droga dentro de un plan delictivo común y durante la fase ejecutiva, cuya ausencia comprometía la realización de aquél, su conducta no constituyó un auxilio accesorio al hecho ajeno, sino una contribución funcional que, conforme a la teoría del dominio del hecho, le permitió conservar en sus manos las riendas de la conducta, tomando parte en forma inmediata y directa en la ejecución del ilícito. Por consiguiente, la subsunción de su conducta en la hipótesis de autoría del artículo 15 N°1 del Código Penal, y no en la de complicidad del artículo 16 del mismo cuerpo legal, se ajusta a derecho, lo que conduce al rechazo de la causal en análisis.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, no configurándose ninguna de las causales de nulidad invocadas, el recurso deducido por la defensa de [redacted] será rechazado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 N°3 y N°5 de la Constitución Política de la República; 24 de la Ley N°20.000; 15 N°1 y 16 del Código Penal; y 222, 225, 276, 297, 340, 372, 373 letras a) y b), 376, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de [redacted] en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil

veintiséis y del juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC 2400372804-4, RIT 197-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre al rechazo del recurso, pero no comparte el fundamento sexto, así como la frase inicial del motivo séptimo cuyo tenor es: "a la falta de preparación recién asentada…". Lo anterior porque a juicio de este previniente, y como ha sido la reiterada jurisprudencia de esta sala, la ausencia de alegación en orden a excluir prueba ilícita en la audiencia de preparación del juicio oral, no obsta a que dicha defensa pueda formularse con posterioridad, incluso en el curso del juicio oral mismo, teniendo presente la gravedad que reviste tal vulneración del derecho fundamental a un debido proceso. Sin embargo, en el presente caso tal petición no resulta admisible, por las razones que se indican en el considerando séptimo del presente fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo, y de la prevención, su autor.

Rol N° 50.172-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y Sr. Dinko Franulic C. No firman los Ministros Sres. Valderrama, Llanos y Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el Ministro Sr. Valderrama, por estar con permiso el Ministro Sr. Llanos y por estar en comisión de servicios Sr. Zepeda.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 27/10/2026 13:27:20

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 13:27:21

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.